

Expediente: **6275/22**

Carátula: **BIAGOSCH ALEJANDRO FEDERICO C/ JIMENEZ ANGEL ROBERTO S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA II**

Tipo Actuación: **RECURSOS**

Fecha Depósito: **24/04/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20137097487 - *BIAGOSCH, ALEJANDRO FEDERICO-ACTOR*

20137097487 - *BIAGOSCH, ALEJANDRO FEDERICO-POR DERECHO PROPIO*

90000000000 - *JIMENEZ, ANGEL ROBERTO-DEMANDADO*

JUICIO: BIAGOSCH ALEJANDRO FEDERICO c/ JIMENEZ ANGEL ROBERTO s/ COBRO EJECUTIVO EXPTE. N° 6275/22

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala II

ACTUACIONES N°: 6275/22



H104128423832

JUICIO: BIAGOSCH ALEJANDRO FEDERICO c/ JIMENEZ ANGEL ROBERTO s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 6275/22.

San Miguel de Tucumán, 23 de abril de 2025.

Sentencia N° 74

Y VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el letrado ALEJANDRO FEDERICO BIAGOSCH en fecha 20/09/2024, contra la sentencia del 05/09/2024, y;

CONSIDERANDO:

I. Que en la presentación aludida el citado profesional expresa agravios. Acentúa que el fallo sería incongruente por omisión pues al presentar la demanda solicitó expresamente la aplicación de la multa prevista por el art. 571 del CPCC (Ley 9531), para el caso de que tuviera que producirse prueba pericial caligráfica que acreditara la falsedad de lo aseverado por el demandado al negar la autenticidad de su firma, lo que acaeció en la especie conforme lo actuado en fecha 12/03/2024, 09/04/2024, 16/04/2024, 14/05/2024, 23/05/2024 y 11/06/2024.

Entiende que la sentenciante de grado debió imponer la multa prevista en la norma ya que no se extrae del artículo en cuestión que se hubiere delegado al Juez una mera facultad en tal sentido, sin perjuicio de existir dicha facultad al momento de determinar el porcentaje de la sanción, con cita de doctrina y jurisprudencia que estima aplicable a la especie.

Aclara que la regulación de honorarios profesionales por lo actuado en el expediente debería haber sido cuantificado en dólares estadounidenses pues el crédito principal se reclamó en dicha divisa, y

por aplicación del principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal los estipendios se deberían haber determinado en idéntica moneda, con cita de jurisprudencia que considera aplicable a la especie.

Subsidiariamente, para el supuesto de que se entienda que corresponde convertir los honorarios a pesos, se opone a la utilización del tipo de cambio oficial y solicita la aplicación del llamado dólar MEP, al constituir el crédito por honorarios un accesorio del capital reclamado como principal, con cita de doctrina y jurisprudencia que entiende aplicable a la especie.

Acota que los honorarios regulados serían bajos pues si bien en el proceso el accionado no opuso excepciones, el apelante habría tenido que sortear diferentes dificultades para llegar a la sentencia que cuestiona, como peregrinar para lograr la convocatoria del accionado, la falta de colaboración de éste para reconocer su firma, las diligencias tendientes a la formación del cuerpo de escritura y los actos tendientes a llegar a la sentencia de trance y remate, por lo que el proceso no habría consistido solo en una simple intimación de pago.

Por todo lo expuesto, solicita se integre, revoque y modifique el fallo apelado.

Por notificación del 04/11/2024 el demandado fue anoticiado de la sentencia de trance y remate y del recurso de apelación interpuesto por el letrado Biagosch, sin que apelara la primera o contestara este último.

Por decreto del 19/02/2025 se ordenó el llamado de autos para sentencia, por lo que corresponde proceder en tal sentido.

II. Confrontadas las constancias del caso y puestas en relación con la normativa, jurisprudencia y doctrina aplicables, cabe adelantar que el recurso resulta parcialmente procedente.

II.1. En efecto, como emerge de las constancias del expediente, la ejecución fue promovida el 27/12/2022 y los actos relacionados con la prueba de la autenticidad de la firma del demandado, quien negó que le perteneciera, tuvieron lugar en fechas 12/03/2024, 14/05/2024, 23/05/2024 y 11/06/2024, dictándose sentencia de trance y remate el 05/09/2024, diligencias todas las que acaecieron antes del 1 de noviembre de 2024 en que entra en vigencia el art. 571 de la ley 9531 para el cobro ejecutivo monitorio, tal como lo establece el art. 822, 3er párrafo, de la misma, texto según ley 9712.

De lo dicho se sigue que aquellos se encuentran regulados por el anterior Código Procesal Civil y Comercial establecido por ley 6176 y modificatorias, conforme art. 763, 1er párrafo, de ésta, en su relación con el art. 822, 2º párrafo, de la ley 9531.

En consecuencia, no resulta aplicable al caso lo previsto por el art. 571 de la ley 9531, sino, por el contrario, el art. 489, 1er párrafo, de la ley 6176, norma que no contemplaba la consecuencia dispuesta por aquel para el supuesto de negativa de la firma por el demandado y su acreditación por prueba pericial antes de la intimación de pago.

Ello no obstante, al haber solicitado el actor en el escrito de demanda se multe al accionado para el supuesto de desconocimiento injustificado de la firma, conforme art. 782, 1er párrafo, al final, del CPCC (ley 9531), el Tribunal tiene competencia para analizar si al caso resulta aplicable lo dispuesto por el art. 522, último párrafo, de la ley 6176 (cfr. LOUTAYF RANEA, Roberto G., *El recurso ordinario de apelación en el proceso civil*, Buenos Aires, Ed. Astrea, 2a edición actualizada y ampliada, Tomo 1, págs. 84, 136 y jurisprudencia que cita a pág. 551 de la CNCom, Sala B, ED, t. 29, p. 123, a contrario), que establecía la sanción de multa para el ejecutado que hubiera demorado injustificadamente el trámite cuando la sentencia de trance y remate ordenara llevar adelante la

ejecución, lo que acaeció en la especie.

En efecto, como se desprende de lo actuado el 12/03/2024, 14/05/2024, 23/05/2024 y 11/06/2024, el accionado demoró injustificadamente el trámite pues negó que la firma de los documentos que se le atribuyeron le perteneciera, lo que dio lugar a la producción de la prueba pericial que concluyó sobre la correspondencia de la rúbrica vertida en el cuerpo de escritura con la de los instrumentos que le fueron atribuidos, lo que recién posibilitó se ordenara la intimación de pago, encuadrando por lo tanto la conducta de aquél en lo establecido por el art. 522, último párrafo, de la ley 6176.

En este sentido, la jurisprudencia es prácticamente unánime (cfr. Cám. Civ. Doc. y Loc., Sala III, sent. 376, 31/08/2015, "Felipe de Moinelo, Ema del Valle c. Meira, Cristina del Valle y otro s/ ejecutivo, sent. 416, 22/09/2015, "Parano, María Gabriela c. López, Carlos Alberto s/ ejecutivo", sent. 507, 23/11/2015, "Argentina Mutual de Servicios Sociales c. Vidal, Juan Nicolás y otro s/ ejecutivo"; Sala 2, sent. 326, 31/08/2016, "Tardán Mercado, Ariel Augusto c. Lizárraga, Elvira del Carmen s/ ejecutivo", sent. 311, 27/11/1995, "Carrascosa, J. M. vs. Azucarera Alcohólica Leales S.A. s/ ejecutivo", citado por PERAL, Juan Carlos, *Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán*, Tucumán, Ed. Bibliotex, Tomo II, pág. 433; Cám. Doc. y Loc., Sala I, sent. 11, 01/02/2017, "Producto Natural S.R.L. c. Red Linaje S.A. s/ ejecutivo, sent. 337, 19/09/2017, "Carsa S.A. c. Reinoso Juárez, Maximiliano Ezequiel s/ ejecutivo", sent. 387, 24/08/2015, "Noanet S.A. c. Codesa S.R.L. s/ ejecutivo", sent. 24, 01/03/2020, "Proagro S.R.L. c. Jiménez, Lucas Manuel s/ ejecutivo"; entre otros).

Por lo expuesto, cabe acoger el recurso de apelación, completar la sentencia impugnada e imponer al demandado Ángel Roberto Jiménez una multa equivalente al diez por ciento (10%) del importe de la deuda, que deberá hacerse efectiva dentro de los 5 días de quedar firme este pronunciamiento.

II.2. En lo que concierne al agravio de que la regulación de honorarios se debería haber determinado en dólares estadounidenses, su rechazo se impone.

En efecto, en lo que refiere al argumento invocado por el apelante en el sentido de que el crédito por estipendios sería un accesorio que participaría de la naturaleza del principal, corresponde señalar que ello no es correcto pues la jurisprudencia estableció que aquél responde a una naturaleza jurídica distinta (Cám. Doc. y Loc., Sala III, sent. 368, 29/11/2024, "A.H.D.L. S.A. vs. KAPPA S.A.C.I.F.I.A. s/ resolución de contrato - Incumplimiento"; CSJN, Fallos: 341:1975).

Sentado lo anterior, cabe agregar que conforme lo previsto por los arts. 15, 34, 38, 39 y ccdtes. de la ley 5480 y el art. 1° del decreto nacional 2128/91 los honorarios deben regularse en moneda de curso legal, sentido en el cual se dijo: "La retribución de la labor profesional debe hacerse necesariamente en moneda de curso legal forzoso, es decir que, desde el 1° de enero de 1992, la estimación de honorarios debe ser en pesos (art. 1°, decr. 2128/91)" (cfr. PASSARÓN, Julio Federico - PESARESI, Guillermo Mario, *Honorarios judiciales*, Buenos Aires, Ed. Astrea, págs. 184/186).

Desde esta perspectiva, cobra actualidad lo dispuesto por los arts. 7 y 10 de la ley 23.928, texto según artículo 4° de la ley 25.561, que impiden aplicar mecanismos de indexación a las deudas dinerarias como sería el cuantificar los honorarios en dólares estadounidenses (cfr. MÉNDEZ SIERRA, Eduardo C., *Obligaciones Dinerarias*, Buenos Aires, Ed. El Derecho, pág. 167).

En esta directriz, en Fallos 341:1975, "Romero, Juan Antonio y otros c. Estado Nacional - Ministerio de Economía", la Corte Suprema de Justicia de la Nación dijo:

"En cambio, considero que corresponde examinar si resulta ajustado a derecho... haber expresado la base regulatoria en moneda extranjera y, a su vez, regulado los honorarios en determinados porcentajes de aquélla,

que recién serán cuantificados y expresados en moneda nacional de curso legal según una paridad cambiaria aún no determinada..."; "En efecto, estimo que dicho examen es formalmente procedente en esta instancia no sólo en razón de que la demandada se agravió expresamente de que se hubieran regulado los honorarios en un porcentaje sobre una base regulatoria en dólares estadounidenses según la conversión resultante de la paridad cambiaria vigente al día del pago..., sino porque es necesario esclarecer también si lo resuelto por la cámara contraviene la prohibición de establecer mecanismos de indexación, actualización o repotenciación de deudas o precios de bienes y servicios a la que se refieren los arts. 7° y 10 de la ley 23.928, modificada por la ley 25.561, normas de indudable carácter federal... que, por poseer el carácter de orden público... , habilitan su consideración y aplicación por los jueces, aun de oficio..."; "Al respecto, cabe recordar que el art. 4 o de la ley 25.561, al sustituir el texto de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928... , mantuvo vigente la prohibición de indexar que establecían dichas normas"; "En mi opinión, dicho mandato legal de orden público no fue respetado cuando se regularon los honorarios en un porcentaje de una cantidad determinada de moneda extranjera... y se dispuso que tales emolumentos se expresarían en moneda nacional según el tipo de cambio vigente en una fecha futura, pues ese proceder tiene un evidente propósito indexatorio de las retribuciones fijadas, al estabilizar su valor vinculándolo con el del dólar estadounidense..."; "Ahora bien, del hecho de que las normas aplicables autoricen el pago de los derechos de exportación en dólares estadounidenses no se deriva que la base regulatoria deba establecerse, en esa moneda extranjera. Así lo pienso, por dos razones: a) porque la suma... nunca ingresó al Fisco... ; y b) porque aun cuando dicho monto hubiera sido pagado, y tal pago se hubiera realizado en dólares estadounidenses, surge claramente del texto del arto 20 de la ley 23.905 que esta norma solamente regula, por una parte, la moneda en que se determinarán los tributos aduaneros adeudados por los contribuyentes y, por la otra, los instrumentos que pueden emplearse para su cancelación, sin que quepa extender el régimen allí previsto a situaciones distintas a tales obligaciones tributarias... , como es la atinente a la regulación de los honorarios profesionales".

De lo expuesto se sigue que respecto a un crédito que debe liquidarse en moneda de curso legal, la pretensión de cuantificarlo en dólares estadounidenses infringiría la prohibición establecida por los arts. 7 y 10 de la ley 23.928, que se mantuvo conforme art. 4 de la ley 25.561, normas todas de orden público cuya constitucionalidad fue declarada por el Más Alto Tribunal de la República (Fallos: 333:447; y precedentes citados por MÉNDEZ SIERRA, Eduardo C., ob. cit., pág. 123 y notas al pié), lo que determina el rechazo del agravio.

Por lo demás, la jurisprudencia es concordante al establecer los honorarios en moneda de curso legal cuando el crédito que sirve de base es en dólares estadounidenses (CSJTuc.,sent. 945, 09/08/2022, "García, Alejandra del Carmen y otro vs. Lucci, Daniel s/ especiales"; Cám. Civ. Doc. Loc, Sala II, sent. 385, 10/10/2023, "Transporte Dapello S.A. vs. Yanima Berries S.A. s/ ejecución hipotecaria"; Cám. Civ. Com., Sala 3, sent. 86, 17/03/2023, "Rigourd, Jorge Alejandro s/ concurso preventivo"; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal, Sala I, 08/03/2024, "Frabosch, Carlos Javier s/ sucesión testamentaria").

II.3. En lo que une con el agravio de que la base regulatoria se debería haber liquidado con el valor del dólar MEP y no por el precio del dólar oficial tipo vendedor del Banco de la Nación Argentina, se considera procedente; pues al concluirse que los estipendios fueron correctamente justipreciados en pesos resulta necesario liquidar el capital reclamado en dólares en la moneda nacional.

Cabe puntualizar que el auto regulatorio es anterior a la Comunicación A 8226 del Banco Central de la República Argentina del 11/04/2025, que respecto de personas humanas -como acaece en autos respecto del demandado- liberó el denominado "cepo cambiario".

Desde esta perspectiva, atento al contexto del país y al existir en la actualidad varios precios del dólar (dólar oficial, dólar *blue*, dólar tarjeta, dólar CCL y dólar MEP) cuyas cotizaciones implican brechas notorias, resulta necesario determinar cuál es el valor de cotización de la moneda extranjera que se debe tomar a los fines de su conversión sin que ello implique un despojo para las partes, lo que torna aplicable la jurisprudencia imperante en la materia que estimó el valor del dólar MEP como el más razonable (Cám. Doc. Loc., Sala II, "ASSET Consultora de Negocios S.A. c. Sucesores de Riera Marcos Javier s/ cobro ejecutivo", Expte. n° 9174/19-i1; ídem, Sala III, sent. 362, 10/11/2023,

"Consortio Zona Franca c. Molino Trigotuc s/ especiales, Expte. 7376/11).

II.4. En lo que se vincula con la infracción en que la regulación habría incurrido a lo establecido por el art. 38 de la ley 5480, cabe acogerla pues aquella se hizo por el mínimo y el valor de la labor desarrollada fue mayor, por lo que se estima apropiado fijar los estipendios en el 12% de la base.

De lo expuesto se sigue que cabe modificar el auto regulatorio y establecer como base la suma de pesos diez millones ochocientos veintiún mil ciento veinticinco con 74/100 (\$10.821.125,74) (art. 39, LA), la que se reduce un 30% (art. 62, LA), se aplica un 12% (arts. 15 y 38, LA) y se adiciona el 55% (art. 14, LA), lo que arroja un total de pesos un millón cuatrocientos ocho mil novecientos diez con 50/100 (\$1.408.910,50).

Ello resulta de la siguiente operación aritmética:

Capital: u\$s6.900.

Intereses entre el 15/12/2022 y el 03/09/2024 al 6% anual: 10,32%.

Capital más intereses: u\$s7.612,31.

Multa: 10% monto de la deuda: u\$s761,23.

Valor dólar MEP al 04/09/2024: \$1.292,30.

Capital, intereses y multa liquidado en pesos x \$1.292,30 = \$10.821.125,74.

$\$10.821.125,74 - 30\% = \$3.246.337,72 \times 12\% = \$908.974,56 \times 55\% = \$499.936 = \$908.974,56 + \$499.936 = \$1.408.910.$

IV. En cuanto a las costas, al no mediar oposición del demandado y obedecer lo impugnado a una actividad del órgano jurisdiccional, se imponen por el orden causado (arts. 61 inc. 1, y 62, CPCC).

Por ello,

RESOLVEMOS:

I. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto por el letrado **ALEJANDRO FEDERICO BIAGOSCH** contra la sentencia del 05 de septiembre de 2024, la que se completa y modifica, disponiéndose en sustitutiva lo siguiente: *“I. HACER LUGAR al pedido de multa solicitado por el letrado ALEJANDRO FEDERICO BIAGOSCH y aplicar al demandado ÁNGEL ROBERTO JUÁREZ una multa del diez por ciento (10%) del monto de la deuda, que deberá hacerse efectiva dentro de los 5 días de quedar firme la presente. II. REGULAR HONORARIOS por la labor profesional desarrollada en el presente juicio por la primera etapa al letrado ALEJANDRO FEDERICO BIAGOSCH (doble carácter), en la suma de Pesos Un Millón Cuatrocientos Ocho Mil Novecientos Diez con 50/100 (\$1.408.910,50), que devengará el interés de la Tasa Activa que cobra el Banco de la Nación Argentina para operaciones ordinarias de descuento de documentos comerciales a treinta días, desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago”*.

II. COSTAS conforme lo considerado.

HÁGASE SABER.

LUIS JOSÉ COSSIO M. SOLEDAD MONTEROS

Actuación firmada en fecha 23/04/2025

Certificado digital:

CN=GRUNAUER Lucia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27242002933

Certificado digital:

CN=COSSIO Luis Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23213282379

Certificado digital:

CN=MONTEROS María Soledad, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27247233933

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.